



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 197169-2018

Resolución Directoral

N° 503 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 15 ABR. 2019

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, con fecha 22.11.2018, la Administración Local de Agua Huaura llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en la Calle Pedro P. Herrera, altura del Centro



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 197169-2018

Recreativo Mundo Mágico, distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima cuya acta corre a folios 02/04, la misma que contó con la participación del Lic. Cirilo Mendoza Ostos, jefe del Equipo de Recolección de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., constatándose el vertimiento de aguas residuales domésticas al Canal L-1 Matayegua, a través de una (01) tubería de PVC de 4" de diámetro que en coordenadas UTM WGS 84 se ubica en: 213 910 E – 8 772 294 N, con un caudal aproximado de 10 l/s, procedentes de las viviendas que se ubican en la calle Pedro P. Herrera, ámbito de la Comisión de Regantes de Carquín; siendo responsabilidad de la citada empresa prestadora de servicios de saneamiento la administración del agua potable y alcantarillado;

Que, mediante Notificación N°004-2019-ANA-AAA.ALA.H/KHR recepcionada con fecha 07.01.2019, la Administración Local de Agua Huaura, en mérito al Informe Técnico N°087-2018-ANA-AAA.CF-ALA-H/KHR de fecha 27.12.2018, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., en mérito al acta de inspección ocular de fecha 22.11.2018, por estar realizando el vertimiento de aguas residuales domésticas al Canal L-1 Matayegua, a través de una (01) tubería de PVC de 4" de diámetro que en coordenadas UTM WGS 84 se ubica en: 213 910 E – 8 772 294 N, con un caudal aproximado de 10 l/s, procedentes de las viviendas que se ubican en la calle Pedro P. Herrera, ámbito de la Comisión de Regantes de Carquín; infracción que la Administración Local de Agua Huaura tipificó en el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que a la letra dice: **Literal "q": Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros**; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., a través de su apoderado el Abogado MARCO ANTONIO CALCINA MAMANI, mediante escrito de fecha 15.01.2019, formula su descargo sobre los hechos que se le imputan, cuyos anexos corren de folios 11/44, señalando que la empresa se encuentra inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP- en consecuencia no está sujeta a las sanciones que se hayan generado, o las que se generen, como consecuencia del incumplimiento, entre otros, del artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, adjuntando la constancia RUPAP N°030 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, indicando que el vertimiento realizado no es producto de una mala acción, ni mucho menos



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 197169-2018

con la intención de librarse de responsabilidades ocasionando daños a la población, sino que por el contrario, fue por oposición de la población a los trabajos que estaban realizando en la zona, (...); por lo que solicita el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, mediante Informe Técnico Final N° 006-2019-ANA-AAA.CF.ALA.CH.H-AT/EMRA de fecha 25.01.2019, al analizar y evaluar el presente expediente administrativo sancionador, refiere que en cuanto a lo señalado por la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., respecto a que se encuentra inscrita en el RUPAP, para la adecuación del proyecto "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para la Ciudad de Huacho y Distritos Anexos", precisa que de acuerdo a la Constancia RUPAP N°030 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el punto de vertimiento que se verificó en la diligencia de inspección ocular de fecha 22.11.2018 y que motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde al Canal L-1 Matayegua, que en coordenadas UTM WGS 84 se ubica en: 213 910 E – 8 772 294 N, el cual no se encuentra comprendido en la inscripción del RUPAP, conforme al Informe N°900-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA de fecha 23.08.2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; razón por la cual concluyó señalando que la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., ha infringido el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; calificando la infracción como grave, proponiendo una sanción de multa ascendente a 2.1 UIT;

Que, mediante Carta N°078-2019-ANA-CAÑETE FORTALEZA de fecha 22.02.2019, recepcionada con fecha 07.03.2019, se hizo de conocimiento a la presunta infractora el Informe Final emitido por el ente instructor a fin de que pueda presentar sus descargos finales con relación al procedimiento administrativo sancionador que se le sigue en su contra;

Que, la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., mediante escrito de fecha 14.03.2019, realizó su descargo final alegando que mediante Resolución Directoral N°1037-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.05.2017, se resolvió sancionarlo por infringir el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber realizado el vertimiento de aguas residuales al Canal L-1 Matayegua, para luego mediante Resolución N°470-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.08.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 197169-2018

Controversias Hídricas, declarar infundado su recurso de apelación, siendo que a la fecha el procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de los S/ 21,165.00 soles se encuentra suspendido, por interposición de una demanda contenciosa administrativa que se viene siguiendo en la sede judicial de Huaura; por lo que pide el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Qué; al respecto, estando al mérito de lo anteriormente señalado, se puede apreciar que la administrada pretende desvirtuar los hechos que se le imputan, alegando que se encuentra inscrita en el RUPAP, para la adecuación del proyecto "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para la Ciudad de Huacho y Distritos Anexos"; sin embargo, se tiene que la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su Informe N° 900-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA de fecha 23.08.2018, y que el ente instructor adjunta y amerita en su Informe Final N° 006-2019-ANA-AAA.CF.ALA.CH.H-AT/EMRA de fecha 25.01.2019, se concluyó que el punto de vertimiento de acuerdo a las coordenadas que se constataron en la diligencia de inspección ocular de fecha 22.11.2018 no corresponden a las que se encuentran comprendidas en la inscripción del RUPAP; de manera que el administrado no puede justificar su conducta constitutiva de infracción administrativa bajo este extremo de su argumento; de otro lado, y con relación al pedido de archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, al señalar que actualmente se viene siguiendo un proceso contencioso administrativo contra la Resolución N°470-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.08.2017, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que resolvió declarar infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1037-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.05.2017, donde se resolvió sancionarlo por infringir el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber realizado el vertimiento de aguas residuales al Canal L-1 Matayegua; se debe de precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito a los nuevos hechos constatados con fecha 22.11.2018, cuya acta obra en autos, y no por los que ya fueron materia de pronunciamiento según Resolución Directoral N°1037-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.05.2017; no obstante y sin perjuicio de lo anotado se tiene que el artículo 75° del el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: **75.1** Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. **75.2** Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 197169-2018

y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso; de manera que a partir de la citada norma se desprenden determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, así tenemos lo siguiente: **a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.** Supuesto que no se da en el presente caso, pues el procedimiento seguido al administrado es como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, que es la expresión o manifestación por excelencia del **ius punendi** del Estado como facultad para sancionar las conductas que constituyen infracciones de naturaleza administrativa, y no producto de una cuestión contenciosa entre dos particulares; siendo bajo esa misma línea de análisis y razonamiento que surge el segundo elemento o presupuesto, **b) Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado;** es decir que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público, presupuesto que tampoco se cumple, pues nos encontramos ante normas de derecho público. Habiéndose advertido que el presupuesto para declarar la inhibición Indicado en los literales precedentes no concurre en el presente procedimiento administrativo, carece de objeto pronunciarse respecto a los siguientes presupuestos como son: **c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración y d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos;** en consecuencia, y por los fundamentos anteriormente expuestos, se tiene que la responsabilidad administrativa en que incurrió la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., ha quedado debidamente probada según los siguientes medios probatorios: **a)** El Acta de la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Huaura de fecha 22.11.2018; **b)** Escrito de descargo presentado por la administrada con fecha 15.01.2019; **c)** Informe Técnico Final N° 006-2019-ANA-AAA.CF.ALA.CH.H-AT/EMRA de fecha 25.01.2019; **d)** Escrito de descargo final presentado por la administrada con fecha 14.03.2019; por lo que, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 197169-2018



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	Si bien esto no ha sido determinado, se tiene que La EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., al realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratar procedentes de las viviendas que se ubican en la calle Pedro P. Herrera hacia el Canal L-1 Matayegua, a través de una (01) tubería de PVC de 4" de diámetro en coordenadas anteriormente descritas, se tiene que este hecho constituye un riesgo potencial que podría causar afectación a la salud de la población toda vez que las aguas residuales contienen desechos fisiológicos.
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de la infractora está dado por evitar los costos que corresponden con relación a la obtención de los instrumentos ambientales correspondientes, así como por el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua para la obtención de la licencia de uso de agua y disposición final de los efluentes producto de la actividad que realiza;
Los impactos negativos generados al medio ambiente	Con los vertimientos residuales que se vienen efectuando hacia el Canal L-1 Matayegua, se estaría produciendo una afectación a la flora, toda vez que las aguas que se conducen por el canal están destinados a la agricultura.
La gravedad de los daños ocasionados	Esta dado, por cuanto el Canal L-1 Matayegua, ha sido diseñado para el riego de cultivos, y no para ser utilizado con otro fin distinto al diseñado o programado.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a un acto consciente y voluntario, no existiendo factores atenuantes.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió la administrada, y considerando que no existen eximentes ni atenuantes, sino que por el contrario existe un riesgo potencial que podría causar afectación a la salud de la población, dado que el lugar donde se está realizando el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento, corresponden a las aguas del Canal L-1 Matayegua, en el distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, el cual ha sido diseñado para el riego de cultivos, y no para ser utilizado con otro fin; siendo esto así, se tiene que en aplicación del principio de razonabilidad en cuanto se dispone que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, las mismas



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 197169-2018

que deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, se califica como muy grave, por lo tanto, corresponde imponer una sanción de multa de (5.1) Unidades Impositivas Tributarias, y como medida complementaria, la administrada en un plazo de 24 horas de notificada la resolución, proceda con el retiro de la tubería de PVC de "4" pulgadas, a través de la cual se viene realizando el vertimiento de aguas residuales no tratadas hacia el Canal L-1 Matayegua, en el distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, para lo cual la Administración Local de Agua Huaura en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles deberá de verificar el retiro de la citada tubería;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 127-2019- ANA-AAA-CF/AL/JPA, de fecha 12.04.2019 del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A., con RUC. N°20158820260, por infringir el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, calificándose la infracción como muy grave e imponiéndose una multa ascendente a (5.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo voucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La administrada en un plazo de 24 horas de notificada la presente resolución, deberá proceder con el retiro de la tubería de PVC de "4" pulgadas, a través de la cual se viene realizando el vertimiento de aguas residuales no tratadas hacia el Canal L-1 Matayegua, en el distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, que en coordenadas UTM WGS 84 se ubica en: 213 910 E – 8 772 294 N, para lo cual la Administración Local de Agua Huaura en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles deberá de verificar el retiro de la citada tubería.

ARTÍCULO 3°.- Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 197169-2018



ARTÍCULO 4°.- Notificar a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A, y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

LEYM/LMZV/Javier P.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA EN CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Enrique Yampufe Morales
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA